

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00475-00
DEMANDANTE	YURY PAULINA VALLEJO POSADA C.C. 1.053.801.612 en representación de la menor de edad V.A.V.
DEMANDADO	JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ C.C. 10.215.303
AUTO No.	034

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 31 de octubre de 2022 y notificada por estado de primero (1) de noviembre de 2022, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 31 de octubre de 2022, esta instancia judicial, dispuso, entre otras cosas, tener notificado por conducta concluyente al demandado, Julián Arias Fernández, negar la solicitud de levantamiento de la medida de alimentos provisionales, y corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Julián Arias Fernández, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, así como de la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada sobre un bien inmueble de propiedad del demandado.

Inconforme con la decisión, el procurador judicial del demandado presentó recurso de reposición, alegando que:

1. Exaltó que su petición está encaminada al levantamiento de la medida de alimentos provisionales que decretó el despacho, reiterando que, no es necesaria la fijación de otra cuota de alimentos en favor de la menor de edad representada, por cuanto la misma ya se encuentra recibiendo alimentos por parte de sus padres, quienes señala, son los obligados principales; aunado a que no se encuentra demostrado, la falta ni la insuficiencia de los alimentos proporcionados por los progenitores.
2. Apuntó que ya se había corrido traslado al demandante de las excepciones de

manera digital al responder la demanda, y citó lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo único; concluyendo que los términos para presentar cualquier pronunciamiento sobre las excepciones corrieron del 14 de octubre de 2022 en adelante, fecha en que se radicó al despacho y a la parte las excepciones, donde se hizo énfasis en que se enviaba a la parte demandante, la respuesta. Por lo anterior, a su consideración, ya no debía correrse traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante.

Solicitó fueran revocados los ordinales segundo y tercero de la providencia confutada, fuera resuelta la solicitud de levantamiento de la medida de alimentos provisionales; y se tenga por notificado de la respuesta de la demanda, al demandante desde los dos días siguientes del traslado enviado el 14 de octubre de 2022.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, y expuso respecto de la solicitud de levantamiento de la medida provisional de alimentos, deprecado por el demandado que, sobre la interpretación del concepto insuficiencia la jurisprudencia vigente no establece causas específicas para determinarla, quedando a juicio del juez cognoscente su valoración y determinación, de cara al caso concreto; y resaltó la calidad de especial protección de que goza la menor de edad V.A.V., en especial su derecho fundamental a recibir alimentos. Adicionalmente, iteró que los derechos fundamentales de la menor de edad representada se han visto vulnerados con ocasión de la no provisión de alimentos por parte de su padre.

Sobre la notificación de la contestación de la demanda y el término de traslado de las excepciones propuestas; refirió que no tiene fundamento la objeción planteada por a parte demandada, en tanto no cumplió con los requisitos exigidos a la luz del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sumado a que, fue la parte demandada quien solicitó se tuviera notificado por conducta concluyente, por lo que sostuvo que la pasiva desconoce lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de primero (1) de noviembre de 2022, y el recurso fue presentado el día tres (3) del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de 28 de noviembre de 2022, el término transcurrió durante los días 29 y 30 de noviembre y primero (1) de diciembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó comunicación.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, sobre el primer punto de disenso expuesto por el recurrente, valga la pena citar lo establecido en el artículo 129 de

la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

“Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya **prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria**. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga” (**Énfasis del Despacho**)

Teniendo en cuenta la normativa en cita, encuentra asidero la determinación de esta instancia judicial, de fijar alimentos provisionales en favor de la menor de edad V.A.V. y a cargo del señor Arias Fernández, habida cuenta que, se encuentra acreditado el vínculo entre estos que origina la obligación alimentaria; ya en lo atinente a la *insuficiencia* de los padres, se advierte que, es precisamente esa cuestión la que se pretende debatir en el presente asunto, respecto del padre de la menor de edad V.A.V., no siendo de recibo para este despacho los argumentos expuestos por el demandado, encaminados a desvirtuar tal vínculo y su consecuente obligación, además de pretender que se tome una decisión de fondo, aún encontrándose en trámite este asunto.

Ya en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, es preciso indicar que, el demandado, a través de su apoderado judicial, solicitó su notificación por conducta concluyente, de ahí que, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de octubre de 2022 se decidió de conformidad a lo pedido; no obstante, por error involuntario del Despacho, no se le reconoció personería, al abogado que representa los intereses del demandado.

En relación a lo último anotado, véase lo establecido en el inciso 2º de la normativa enunciada:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

Así las cosas, y en vista de que no se le reconoció personería al abogado que representa los intereses del demandado, la notificación a este no se ha efectuado, por lo que se adicionará el proveído confutado, en este sentido; quedando así notificado el señor Arias Fernández desde la fecha en que se notificó por estado aquel, esto es, primero (1) de noviembre de 2022.

Quedando establecida la fecha de notificación del demandado, no es dable entenderse surtido el traslado de la contestación de la demandada y de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, no fue acatado lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Énfasis del Despacho)

Pues al escrito de contestación no anexó la constancia de recibido de la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante.

Síntesis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

De otro lado, se tiene que, mediante auto de 31 de octubre de 2022, se corrió traslado a la demandante, de la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Descorrido el traslado, manifestó la parte actora su oposición a lo solicitado, argumentando en esencia que, en el presente asunto no es dable inferir un razonamiento analógico a una situación que se encuentra regulada específicamente para los procesos ejecutivos.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, al señalar que, la figura jurídica planteada por el demandado, con miras a que sea modificada la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien de su propiedad; se encuentra regulada en punto de los procesos ejecutivos, no así para los procesos de familia como el que se estudia. Por lo que, no se accederá a dicha petición.

Luego de lo que antecede, de la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Bien, revisado el dossier se encuentra que mediante proveído de dos (2) de marzo de 2022, esta instancia judicial admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada a través de apoderado judicial por Yuri Paulina Vallejo Posada, en representación de la menor de edad V.A.V. y en contra de Julián Arias Fernández, en calidad de abuelo

paterno de la menor de edad; no obstante ello, no se observa que en el presente asunto fuera integrada debidamente la litis, a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, en tanto, de cara a los artículos 411 y 416 del Código Civil, el primer llamado a suministrar alimentos a la menor aquí representada es su padre, Carlos Alberto Arias Vallejo.

De lo anterior, que este último figure como litisconsorte necesario, lo que conlleva al deber de integrarlo, debido a que, la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el presente asunto no está presente el primer obligado a dar alimentos a la menor de edad V.A.V., por mandato de la ley.

Sindéresis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dispondrá la notificación del señor Arias Vallejo a cargo de la parte demandante, y el traslado de la demanda por el término legalmente previsto.

Encontrado que, se tiene conocimiento de que el Juzgado Segundo Homologo, se llevó a cabo proceso ejecutivo de alimentos, con radicado 2016-00250, en favor de la menor de edad V.A.V. y en contra de Carlos Alberto Arias Vallejo; se ordenará que por secretaria sea oficiada dicha célula judicial, con el fin de que brinde información sobre el estado actual del proceso en mención, así como, sobre las cuotas alimentarias pagadas y constituidas en este.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con el ordenamiento contenido en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los ordinales 2° y 3° del auto adiado 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto adiado 31 de octubre de 2022, en un ordinal, que tendrá el consecutivo de 6°, de la siguiente manera:

“SEXTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Villegas Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.976.697 y portador de la tarjeta profesional número 218.996, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del demandado Julián Arias Fernández, en el presente proceso”

TERCERO: NEGAR la modificación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-22580, de propiedad de Julián Arias Fernández,

según lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente este auto y la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso a Carlos Alberto Arias Vallejo, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 y 416 del Código Civil.

Se advierte que la notificación deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, con el fin de que brinde información sobre el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2016-00250, así como, sobre las cuotas alimentarias pagadas y constituidas en este. Por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con el ordenamiento contenido en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda. Se advierte que esta carga deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

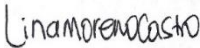
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria